

les que no han tenido los beneficios de los concursos convocados por Ordenes ministeriales de 3 de agosto de 1978 y 19 de agosto de 1977. Asimismo gozarán de preferencia las agrupaciones empresariales que, dentro de sus características específicas, reúnan mayor número de plazas.

Art. 5.º La adjudicación del concurso dará derecho a la obtención de una ayuda que no podrá exceder de diez millones de pesetas, así como a los beneficios del crédito hotelero y para construcciones turísticas, en los términos que se establecen en los artículos 12 y 13 de la presente Orden.

Art. 6.º 1. En el plazo de sesenta días naturales, desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las agrupaciones empresariales interesadas deberán presentar sus solicitudes, dirigidas al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo (Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas), en la Delegación Provincial de Turismo correspondiente, o por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En la instancia se harán constar: La cantidad solicitada, una descripción de las inversiones que se pretenden realizar y su cuantificación, así como el fin a que han de destinarse, entre los enumerados en el artículo primero de la presente Orden. A las solicitudes se acompañarán, por duplicado, los siguientes documentos:

- a) Título o poder bastante, otorgado por la agrupación empresarial a favor de la persona que formula la petición.
- b) Documento de constitución de la agrupación empresarial en el que conste su naturaleza jurídica.
- c) Estatutos de la misma, si los hubiere.
- d) Documentación que acredite que la agrupación se ha constituido legalmente, cualquiera que sea la forma jurídica adoptada.
- e) Certificado de inscripción, o documento que acredite la solicitud cursada, en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.
- f) Nombre y domicilio de cada una de las Empresas que constituyen la agrupación, con expresión de sus características, naturaleza jurídica y ámbito de actuación turística.
- g) Cuando ello sea necesario por el destino de la subvención solicitada, título de propiedad sobre el solar o inmueble o, en su defecto, título o documento que garantice suficientemente, a juicio de la Secretaría de Estado de Turismo, la disponibilidad de aquél, por el solicitante, para realizar las obras o instalaciones proyectadas. En dicho documento habrá de constar, con exactitud, el emplazamiento del mismo.
- h) Cuando ello sea necesario, teniendo en cuenta el destino de la subvención solicitada, Memoria, planos y presupuesto de las obras proyectadas y/o presupuesto de las casas suministradoras, cuando se trate de adquisición de bienes de equipo.
- i) Expresa manifestación de la nacionalidad de las Empresas agrupadas y de la proporción de capital extranjero y su procedencia, en su caso, así como de la cuantía de los préstamos extranjeros, si los hubiere, y de las garantías, en relación con los mismos.

3. Las Delegaciones Provinciales de Turismo remitirán en el plazo de diez días, a contar de la recepción de todos los documentos exigidos, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, los expedientes formados, acompañando el correspondiente informe en cada uno.

Art. 7.º Una vez finalizado el plazo de la convocatoria, realizados los oportunos estudios y vistos los informes que se estimen pertinentes, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas elevará propuesta al Secretario de Estado de Turismo, quien resolverá sobre la adjudicación del presente concurso.

Art. 8.º Para hacer efectivas las ayudas concedidas, será necesaria la presentación previa, por los beneficiarios, de un aval bancario en el que explícitamente la Entidad avalista renuncie a los derechos de exclusión, división y saneamiento y que cubra el importe de la subvención concedida durante el tiempo de realización de la inversión.

Art. 9.º La inversión deberá terminarse en el plazo de un año a partir de la fecha de actividad de la subvención, salvo autorización expresa en contrario, que sólo podrá concederse por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 10. Los fines concretos y específicos para los cuales se conceden las ayudas deberán cumplirse en su totalidad. En caso contrario, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá ordenar que se detraiga de las garantías ejecutorias presentadas el importe correspondiente a los objetivos no realizados.

No se autorizarán subrogaciones, salvo casos excepcionales, que la Secretaría de Estado de Turismo podrá reconocer expresamente.

Art. 11. La documentación probatoria, que deberá remitirse a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, consistirá en una certificación que, previa la oportuna inspección técnica, expedirá la Delegación Provincial de Turismo correspondiente y que acreditará que la inversión ha sido realizada, corresponde a los fines para los que fue otorgada y coincide con los planos y Memoria presentados, en su caso. Esta documentación una vez conformada por la Dirección General servirá para la cancelación del aval bancario.

Art. 12. Con independencia de la subvención, los concursantes podrán solicitar acogerse a la financiación del crédito hotelero y para construcciones turísticas, lo que habrán de hacer constar expresamente en la instancia que se presente. En este caso, la adjudicación del concurso llevará aneja la obtención del beneficio de acceso prioritario a dicho crédito e implícita la «declaración de interés» a que se refiere el artículo octavo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 13. La autorización del crédito, previsto en el artículo anterior, se hará en las condiciones determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965. Sin embargo, su cuantía podrá llegar hasta el 70 por 100 del presupuesto de inversiones que se acepte por la Secretaría de Estado de Turismo, una vez deducido el importe de la subvención, y el plazo de duración del préstamo será de veinte años, con un período de carencia no superior a tres años y el tipo de interés vigente para el crédito oficial. La tramitación se ajustará, en todo lo no establecido expresamente en la presente disposición, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 14. Queda facultado el Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las circulares y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Director general de Empresas y Actividades Turísticas y Director general de Servicios.

18853

ORDEN de 19 de junio de 1978 por la que se convoca concurso mixto de subvenciones y crédito para la construcción, adaptación y modernización de campamentos públicos de turismo.

Excmo. e Ilmos. Sres.: El programa de inversiones públicas referido al cuatrienio 1976/79 establece las correspondientes consignaciones crediticias, cuya plasmación presupuestaria es posible que se pueda incidir sobre los diversos sectores de nuestra oferta turística, subvencionando aquellos que, por razones de política turística, interesa fomentar en un momento determinado.

En este sentido los «campings» españoles, aun reconociendo la alta calidad que han alcanzado sus instalaciones y servicios, están sujetos en la actualidad a un proceso de adaptación a las nuevas técnicas que exige la demanda, y precisan de importantes renovaciones que deben encontrar su apoyo en el estímulo de la Administración.

Así, la creación de campamentos en zonas donde no exista este tipo de oferta, la mejora y ampliación de su infraestructura, el montaje de instalaciones para el suministro de caravanas, la construcción de complementos deportivos y recreativos, que hagan más atractiva la permanencia en sus recintos, constituyen objetivos que conviene poner al alcance de las Empresas.

El turismo de «campings» tiene hoy una importante significación en el contexto de nuestra oferta de alojamientos, no sólo por el aumento constante del número de sus usuarios, sino también porque se trata de un aspecto del ocio que enlaza directamente con la naturaleza, facilitando el tipo de descanso que más necesita el sistema de vida actual.

Por tanto, si uno de los fines de este concurso es el de facilitar el turismo en contacto con la naturaleza, no cabe duda que carecería de toda lógica el no promover, por su intermedio, las instalaciones necesarias para impedir cualquier alteración de esa naturaleza, a través de las adecuadas obras de infraestructura.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965, con cargo a las dotaciones presupuestarias de la Secretaría de Estado de Turismo y de conformidad con las competencias atribuidas en el Real Decreto 2877/1977, de 6 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se convoca concurso público por importe de treinta millones de pesetas en concepto de ayudas a fondo perdido, con destino a la construcción de campamentos públicos de turismo en zonas donde no existan o sea manifiestamente insuficiente este tipo de ofertas, y a la creación y modernización de instalaciones de los establecimientos ya existentes.

2. Constituyen objetivos del presente concurso:

- a) Construcción de nuevos «campings» en los casos a que se refiere el apartado anterior
- b) La instalación de estaciones depuradoras para residuales y de trituración de basura, con capacidad suficiente para las necesidades del establecimiento.

c) La creación y mejora de las instalaciones para el abastecimiento de aguas.

Las instalaciones de estaciones depuradoras, de trituración de basura y abastecimiento de aguas podrán ser comunes para dos o más establecimientos, siempre y cuando sea posible, por la proximidad entre los mismos, para su uso compartido.

d) Las instalaciones especiales para suministro de caravanas (electricidad, aguas y evacuación de las mismas).

e) La creación de instalaciones que faciliten la práctica de actividades deportivas y de recreo por los clientes y que, aun no siendo exigibles reglamentariamente, supongan una mejora en la prestación de servicios.

f) Cualquier otra obra o realización que suponga una mejora de las instalaciones o servicios del establecimiento.

Art. 2.º Los destinos de las ayudas, cualquiera que sea el objetivo propuesto, habrán de consistir necesariamente, por imperativo de los condicionamientos presupuestarios, en la realización de obras de inversión real o en la adquisición de bienes de equipo y, en general, en aquellas inversiones que quedan definidas como «transferencias de capital» en la vigente normativa presupuestaria, y que constituyen directa o indirectamente base para la consecución de los fines programados.

Art. 3.º La adjudicación del concurso dará derecho a la obtención de una ayuda, que no podrá exceder del 40 por 100 del presupuesto total de inversión aceptado por la Secretaría de Estado de Turismo, así como a los beneficios del crédito hotelero y para construcciones turísticas, en los términos que se establecen en los artículos 9.º y 10 de la presente Orden.

Art. 4.º 1. En el plazo de sesenta días naturales desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los campamentos de turismo o Sociedades promotoras interesadas deberán presentar sus solicitudes, dirigidas al Secretario de Estado de Turismo (Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas) en la Delegación Provincial de Turismo correspondiente, o por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En la instancia se hará constar: La cantidad solicitada, una descripción de las inversiones que se pretenden realizar y su cuantificación, así como el fin a que han de destinarse, entre los enumerados en el artículo 1.º de la presente Orden.

A las solicitudes se acompañarán, por duplicado, los siguientes documentos:

a) Título o poder bastante a favor de la persona que formule la petición.

b) Cuando ello sea necesario por el destino de la subvención solicitada, título de propiedad sobre el solar o inmueble o, en su defecto, título o documento que garantice suficientemente, a juicio de la Secretaría de Estado de Turismo, la disponibilidad de aquél por el solicitante para realizar las obras o instalaciones proyectadas. En dicho documento habrá de constar con exactitud el emplazamiento del mismo.

c) Cuando ello sea necesario, teniendo en cuenta el destino de la subvención solicitada, Memoria, planos y presupuesto de las obras proyectadas, o presupuesto de las casas suministradoras, cuando se trate de adquisición de bienes de equipo.

d) Informe del Ayuntamiento sobre adecuación del proyecto a las condiciones urbanísticas determinadas por las Ordenanzas municipales u otras normas aplicables.

e) Autorización para construcciones, obras e instalaciones destinadas al negocio o ejercicio mercantil de las Empresas turísticas en los territorios de prefente uso turístico, cuando ello sea necesario, de acuerdo con el Real Decreto 1077/1977, de 28 de marzo, y la Orden ministerial de 24 de octubre de 1977.

f) Expresa manifestación de que las personas físicas o jurídicas no tienen participación extranjera que supere el 25 por 100 del capital social o préstamo extranjero que supere el 25 por 100 del mismo o que estén garantizados mediante hipoteca.

g) Estudio económico de la repercusión que la inversión proyectada tendrá en la promoción del turismo de «campings» en la zona, así como estudio de rentabilidad, en los casos de establecimientos de nueva creación.

h) Cuantos otros datos o documentos estime conveniente el peticionario para ofrecer un mejor conocimiento del proyecto y de sus fines.

3. Las Delegaciones Provinciales de Turismo remitirán, en el plazo de diez días, a contar de la recepción de todos los documentos exigidos, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, los expedientes formados, acompañando el correspondiente informe en cada uno.

Art. 5.º Una vez finalizado el plazo de la convocatoria, realizados los oportunos estudios y vistos los informes que se estimen pertinentes, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas elevará propuesta al Secretario de Estado de Turismo, quien resolverá sobre la adjudicación del presente concurso.

Art. 6.º Para hacer efectivas las ayudas concedidas será necesaria la presentación previa, por los beneficiarios, de un aval bancario, en el que explícitamente la Entidad avalista renuncie a los derechos de excusión, división y saneamiento y que cubra el importe de la subvención concedida durante el tiempo de realización de la inversión.

Art. 7.º La inversión deberá terminarse en el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad de la subvención, salvo autorización expresa en contrario, que sólo podrá concederse por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Los fines concretos y específicos para los cuales se conceden las ayudas deberán cumplirse en su totalidad. En caso contrario, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá ordenar que se detraiga de las garantías ejecutorias presentadas el importe correspondiente a los objetivos no realizados.

No se autorizarán subrogaciones, salvo casos excepcionales, que la Secretaría de Estado de Turismo podrá reconocer expresamente.

Art. 8.º La documentación probatoria, que deberá remitirse a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, consistirá en una certificación que, previa la oportuna inspección técnica, expedirá la Delegación de Turismo correspondiente y que acreditará que la inversión ha sido realizada, corresponde a los fines para la que fue otorgada, y coincide con los planos y Memoria presentados, en su caso. Esta documentación, una vez conformada por la Dirección General, servirá para la cancelación del aval bancario.

Art. 9.º Con independencia de la subvención, los concursantes podrán solicitar acogerse a la financiación del crédito hotelero y para construcciones turísticas, lo que habrán de hacer constar expresamente en la instancia que se presente. En este caso, la adjudicación del concurso llevará aneja la obtención del beneficio de acceso prioritario a dicho crédito e implica la «declaración de interés» a que se refiere el artículo octavo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 10. La autorización del crédito, previsto en el artículo anterior, se hará en las condiciones determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965; sin embargo, su cuantía podrá llegar hasta el 70 por 100 del presupuesto de inversiones que se acepte por la Secretaría de Estado de Turismo, una vez deducido el importe de la subvención. El plazo de duración del préstamo será de veinte años, con un período de carencia no superior a tres años y al tipo de interés vigente para el crédito oficial. La tramitación se ajustará, en todo lo no establecido en la presente disposición, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 11. Queda facultado el Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar y adoptar cuantas medidas considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 19 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Director general de Empresas y Actividades Turísticas y Director general de Servicios.

18854

ORDEN de 5 de julio de 1978 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes grupo «A» a «Viajes Anduriña, S. A.», número 487 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 7 de marzo de 1978, a instancia de don Manuel Ramón Couce Yáñez, en nombre y representación de «Viajes Anduriña, S. A.», en solicitud de concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las agencias de viaje, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 234/1965, de 14 de enero, y el artículo primero del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Anduriña, S. A.», con el número 487 de orden, y casa central en La Coruña, Costa Rica, edificio Trébol, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín